

510.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Belisario Mad* FILIACION N.º 1250 CELDA N.º 70



Delito *Asalto y robo*

Pena *Siete años*

Comienza la condena *Mayo 13 de 1887*

Termina la condena el *13 de Mayo de 1894*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

M. Jiguera

Belisario Abad y Alacón N.º 1250.
Ejecutoria N.º 40.



Belisario Abad, en el juicio criminal que de oficio se le ha seguido por robo.

En el juicio criminal seguido de oficio contra Belisario Abad, por asalto y robo = Autos y Vistos: teniendo en consideracion 1.º Que el hecho del delito se halla superabundantemente comprobado con las declaraciones del jefe y demás individuos de policia, que encontraron y recogieron las especies robadas de la casa o tienda del imputado, con el dictamen de fojas treinta, en que aparecen aquellas arvaluadas: Que asi mismo, se ha comprobado la identidad de las mercaderias sustraídas, tanto por el reconocimiento practicado por el agraviado, quanto por la declaracion de Don Francisco Gandara, que a fojas treinta y una vuelta asegura que Don José Vilchez le compró dichas mercaderias: 3.º Que tres o cuatro horas despues de cometido el delito se encontraron las cosas robadas, ocultas bajo unos camises en casa del imputado, cuyo hecho no ha sido negado por este y se encuentra ademas acreditado con las declaraciones de fojas treinta y ocho y Cuarenta y tres vuelta: 4.º Que tal circunstancia acredita plenamente la culpabilidad del acusado, pues convicto este y confeso de la identidad de los

Causa de Carac en Ayacucho 1892

objetos sustraídos, le Corresponciã
acreditar en inocencia y lejas de
verificarlo ha hecho citas falsas,
Como la de Dominga Guesada y
la de Niered Alan Contradichas
a fojas veinticinco, veintisiete y
veintiocho vuelta 5.ª Que ademas se
encontró a Abad sobre una parrada
oculto entre las fajas, y en el Cor
ral de su casa las bestias que
por su reconocimiento sirvieron como
de norma para el feliz esclareci-
miento del delito, agregándose a
esto que no da razon alguna de
la carabina que se le encontró en
terada, ni del macho que tubo
entre las referidas bestias de su Cor
ral, todo lo que constituye por
si solo prueba plena y plena de la
delincuencia, y combora mas lo
fue en el Considerando que pre
cede, Contribuyendo fuertemente
y de conformidad con el artículo
noventa y nueve del Código de
Enjuiciamientos Penal, a formar la
Comision legal del Juzgado
6.ª Que el delito de que se trata
se encuentra previsto y penado
en los incisos segundo y tercero del
artículo trescientos veintisiete Código
de Enjuiciamientos Penal, debiendo
además tenerse en cuenta la circum
stancia agravante de haberse per
petrado de noche, conforme a lo
dispuesto en el inciso undecimo
del artículo diez del mismo Código
90: 7.ª Que para hacer tal califi



Cacion, se ha tenido en Cuenta
 que Vilchez no ha resultado
 herido ni maltratado como
 espere de la declaracion de
 fijas treinta y Cuatro vuelta,
 antes bien en la preventiva se
 manifiesta que los delinquentes
 cediendo a la peticion del agra-
 viado, le dejaron la mula en
 que cabalgaba. Por tales funda-
 mentos, con lo espuesto por el
 Agente Fiscal. = Fallo: por lo
 que debo Condenar y Condeno a
 Belisario Obad, por el robo practi-
 cado en el des poblado a Don
 Jose Vilchez a la pena de fien-
 tenciaria en segundo grado ter-
 mino minimo y sus accesorias e-
 numeradas en el articulo treinta
 y cinco del Código Penal, des-
 contandose el tiempo de carece-
 leria sufrida. Y por esta mi sen-
 tencia, que se Consultara al
 Superior Tribunal pero fuese o-
 fortunamente apelada, defini-
 tivamente juzgando en primera
 Instancia; asi lo pronuncio, mando
 y firmo en Lima, Junio veinte de
 mil ochocientos ochenta y ocho. D.
 V. Espinosa. = Dio y pronuncio la
 sentencia anterior el Señor Juez
 de primera Instancia de la Pro-
 vincia, Doctor Don Juan Vicente Es-
 pinosa, estando en audiencia pu-
 blica, en la sala de su despa-
 cho con asistencia del Escribano
 que suscribe, siendo las dos de

la tarde del día de su fecha,
y presencia de los testigos, Don
José María y Don José García, de
todo lo que doy fin Antonio
Sánchez, Escribano de Estas. —
Lima Julio siete de mil ochocientos
ochenta y ocho. Vistos, de
conformidad con lo afirmado por
el Ministerio Fiscal, en mérito
de las razones que aduce: con-
firmaron la sentencia apelada
de fojas noventa y siete, su fecha
veinte de Junio último, que con-
dena a Belisario Abad, por el
delito de asalto y robo, a la pena
de penitenciaría en segundo gra-
do término mínimo o sea siete
años, con las accesorias del artícu-
lo treinta y cinco del Código
Penal, entendiéndose sin descuento
alguno: y los devolvieron = Arbulu
Patron = Taboada = Leon = Castro
Araujo = Se votó conforme a la
ley de que certifico = Miguel
S. Cerro = Un sello que dice Se-
cretaría de la Excma Corte Su-
prema. = Juan E. Lama = Secretario
de la Excma Corte Suprema de
Justicia. = Certifico: = que en
virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Belisario Abad
en la causa que se le sigue
por asalto y robo, este Srmo
Tribunal ha resuelto lo que
sigue. = Lima Mayo nueve de
mil ochocientos ochenta y ocho
ve. = Vistos: de conformidad



Con el Dictamen del Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y nueve, fecha siete de Julio del año proximo pasado, que con firma la de primera instancia de fojas noventa y siete, en que se condena a Belisario Abad a la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sean siete años de la misma, entendiéndose con descuento de la Carceleria sufrida; y los devolvieron = Muñoz = Chacaltana = Alvarez = Mariategui = Loayza = Guzman = Calinda. Se publico conforme a ley, de que certifico = Juan E. Lama = Juan E. Lama = Lima Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y nueve. - Por devuelto, cumplase lo ejecutoriado, y al efecto fongase al reo a disposicion de la autoridad política para que sea remitido al lugar de su condena, pasando copia de ella, como de igualmente la que se ordena en el superior auto que antecede; y de raxon el actuario del tiempo de Carceleria sufrida por el reo. - Lima Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve. Vista la raxon que antecede y el incidente de fuga a que

3
ella se refiere: Declárase que la
pena del reo Belisario Abad
debe contarse desde el tres de
Mayo de mil ochocientos ochenta
y siete, dando así cumplimiento
a la superior ejecutoria
de fojas ciento tres en ella
inserte este decreto para que
senta su debido efecto en la
autoridad que debe remitirse a
la Autoridad Política; y en
contrandose concluido el
juicio, archívense los de la
materia en el oficio del Escribano
Público Don Isidoro Bustamante
Espinoso = Antonio Sánchez.

Es fiel copia de las piezas origina-
les en que consta la condena del
reo Belisario Abad y las mismas
que corren en el juicio criminal
que al casado Abad se le ha
seguido por el delito de robo, de
que doy fé. = Lima Junio pri-
mero de mil ochocientos ochenta
y nueve.



Antonio Sánchez
Escribano Público
Espinoso



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]